

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida en auto del 28 de septiembre de 2017, emitida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por los argumentos expuestos en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

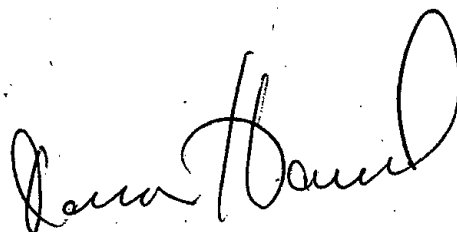
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en auto del 28 de septiembre de 2017, emitida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

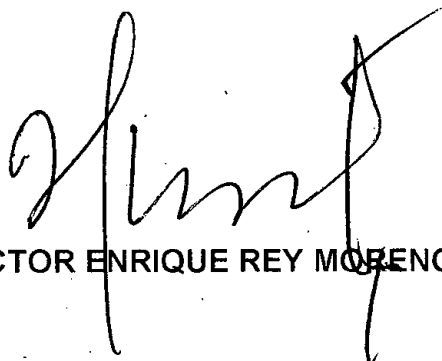
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

03.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR

dispositivo del predio Bellavista, inició su cómputo el 9 de octubre de 2003 y venció el 9 de octubre de 2005. Como la demanda se presentó el 3 de abril de 2006³, la Sala concluye que la acción de reparación directa, por la primera imputación, se ejerció por fuera del término de dos años que establecía el artículo 136-8 del C.C.A. y así se declarará en esta providencia. (...) ⁴

El predio denominado **SANTA TERESA**, identificado con número de matrícula 230-5081, mediante decisión del **5 de febrero de 1999**, con radicación No. 1199 la **FISCALÍA 13 DELEGADA ANTE JUECES REGIONALES DE LAS FISCALÍAS DE ORIENTE DE VILLAVICENCIO**, procedió a la entrega definitiva del inmueble a sus propietarios en común y proindiviso (fls. 177-179 cuad. 1 1ª inst), enviando oficio No. 027-30/86 del 8 de febrero de 1999, a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO** (fls.180 cuad. 1 1ª inst) y registrándose en la anotación No. 21 del 10 de febrero de 1999 en el folio de matrícula inmobiliaria (fl. 170 cuad. 1 1ª inst).

Por su parte, en lo atinente al predio **SAN LUIS**, identificado con número de matrícula 230-7535, mediante resolución del 13 de mayo de 2010, con radicación No. 175.049, la **FISCALÍA 9ª ESPECIALIZADA DE VILLAVICENCIO**, se abstuvo de iniciar acción de extinción del derecho del dominio al predio y ordenó la entrega definitiva a favor del señor **MIGUEL ANTONIO CABRERA GARCÍA**, o a quien autoricen para ello (fls. 196-202 cuad. 1 1ª inst), el cual fue entregado materialmente el día 8 de noviembre de 2012 (fl. 204 cuad. 1 1ª inst).

Para la Sala, dentro del acervo probatorio no hay un elemento que indique la fecha de la ejecutoria de las decisiones que declararon la improcedencia de la extinción del derecho del dominio de los predios **SANTA TERESA** y **SAN LUIS** y, que ordenaron su entrega, por lo que no hay claridad para contar con una fecha de inicio del término de **CADUCIDAD**.

Así las cosas, se hace necesario dar aplicación al principio pro actione y darle trámite al proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**, sin perjuicio de que la A-Quo al momento de proferir una decisión y analizando el material probatorio aportado al expediente, vuelva a analizar el tema en cuestión, a fin de que determine sin asomo de dudas la configuración o no de la **CADUCIDAD**.

³ Fl. 17 c. 1.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 21 de junio de 2018. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-00936-01 (41-425)

Es decir, la pretensión atañe a dos trámites administrativos que involucraron a los predios rurales denominados **SAN LUIS** y **SANTA TERESA**, ubicados en la Vereda **SAN NICOLAS** del **MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**, por lo que el término de caducidad debe contabilizarse de manera independiente frente a cada predio, así lo ha señalado el **H. CONSEJO DE ESTADO**:

Esta Subsección¹, en anteriores oportunidades, ha indicado que, cuando una demanda contiene dos hechos generadores del daño o dos causas petendi el término de caducidad debe contabilizarse por separado. Por tanto, como la parte actora hizo dos imputaciones a las entidades demandadas (vinculación de la finca Bellavista a un proceso de extinción del derecho de dominio e indebida administración del bien durante la incautación), resulta evidente que existen dos momentos diferentes para el cómputo de dicho término (...)²

En cuanto a la contabilización del término de **CADUCIDAD** en casos de incautación de bienes con ocasión de una investigación penal, el alto tribunal de cierre de esta jurisdicción, ha manifestado:

(...) el término de caducidad en el presente asunto se debe contabilizar a partir de la ejecutoria de la providencia que confirmó la improcedencia de la extinción del derecho de dominio del predio rural denominado Bellavista, identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-23650.

(...)

Por consiguiente, el término de caducidad por la falla en el servicio en la que se habría incurrido al decretar el embargo, secuestro y suspensión del poder

¹ En sentencia del 7 de diciembre de 2016, radicado No. 1001-23-31-000-2010-00029-01(43563), el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, señaló:

"... de conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda, se advierte que la misma contiene dos hechos generadores de daño o causas petendi. En efecto, la presente acción de reparación directa se promovió tanto por la privación injusta de la libertad que habría padecido el señor Sandro Eliécer Ortega como por la disminución de su capacidad auditiva durante el término de su detención, esto es, bajo el cuidado y la protección del INPEC; por lo anterior, se analizará a continuación el ejercicio oportuno de la acción respecto de cada una de estas".

Así mismo, en sentencia del 25 de enero de 2017, radicado No. 76001233100020070059701 (44313), el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sostuvo:

"Teniendo en cuenta que los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por i) la captura ilegal de la señora Salamanca, por cuanto no estuvo precedida de orden escrita de la autoridad judicial competente, ii) el aborto que ella sufrió y iii) la privación de la libertad –que califican de injusta- de la citada señora, el término de caducidad de la acción debe contabilizarse teniendo en cuenta estos 3 hechos.

"(...) En consecuencia, la Sala abordará únicamente el estudio atinente a la responsabilidad del Estado por la privación de la libertad –que califican de injusta- de la señora Ana Johanna Salamanca, pues, como se vio, en relación con la detención ilegal y el aborto espontáneo por ella padecidos, la acción se encuentra caducada".

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 21 de junio de 2018. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-00936-01 (41425)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, emitidos por los **JUECES ADMINISTRATIVOS**, por ser el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se centra en establecer si en este caso ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, por la suspensión del poder dispositivo de los predios **SAN LUIS** y **SANTA TERESA**, decretada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CASO CONCRETO

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda entre las que se ocupa la del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)

En el caso que nos ocupa, en las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización por los daños materiales y perjuicios morales, originados por la falla del servicio en que incurrió la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con ocasión de la confiscación de los predios rurales denominados **SAN LUIS** y **SANTA TERESA**, ubicados en la Vereda **SAN NICOLAS** del **MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**, no permitiéndole a la parte actora realizar el uso, goce y usufructo de dichos predios.

Expediente: 50001-33-33-003-2016-00224-01

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**.

Demandante: **MARIANA CABRERA GARCÍA, LUZ STELLA CABRERA GARCÍA, AURA MARÍA CABRERA GARCÍA, AMALIA CABRERA GARCÍA, MARÍA CRISTINA CABRERA GARCÍA, JUAN CARLOS CABRERA NAVARRO** y **MARGARITA CABRERA DE PINEDA**

Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**

presentar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, esto es hasta el 10 de noviembre de 2014.

Afirma que los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 12 de octubre de 2012 (fls. 42 y 43), interrumpiendo el término de caducidad de la acción, el cual se reanudó el 18 de diciembre de 2012 lo que significaba que el plazo para presentar la demanda vencía el 19 de diciembre de 2014 y los demandantes presentaron el escrito demandatorio el 1 de noviembre de 2014 ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** (fl. 93).

Señala que la solicitud de conciliación prejudicial fue interpuesta antes de que se hiciera la entrega del predio y durante su trámite, por lo que a efectos de establecer la oportunidad del medio de control se debe partir de la fecha en que cesó la suspensión del término de caducidad, esto es, el 18 de diciembre de 2012.

Considera que la fecha de presentación de la demanda no es la que erróneamente aduce la Entidad demandada, es decir, el 14 de junio de 2016, cuando se presentó ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, sino el 11 de noviembre de 2014 cuando se presentó ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, por lo que la demanda fue presentada dentro del término establecido para la acción de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En cuanto a los argumentos expresados por la **FISCALÍA** respecto a la **CADUCIDAD**, tampoco consideró que estaban llamados a prosperar bajo la misma argumentación (fl. 231 cuad. 2)

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** considera que la A-Quo al decidir sobre la excepción de **CADUCIDAD**, no tuvo en cuenta sus argumentos planteados en la contestación de la demanda, los cuales son diferentes a los enunciados por la **RAMA JUDICIAL**, por lo que los reitera (fl. 323 cuad. 2 minutos 17:28-33:08).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

Expediente: 50001-33-33-003-2016-00224-01

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**.

Demandante: **MARIANA CABRERA GARCÍA, LUZ STELLA CABRERA GARCÍA, AURA MARÍA CABRERA GARCÍA, AMALIA CABRERA GARCÍA, MARIA CRISTINA CABRERA GARCÍA, JUAN CARLOS CABRERA NAVARRO y MARGARITA CABRERA DE PINEDA**

Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve, (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARIANA CABRERA GARCÍA, LUZ STELLA CABRERA GARCÍA, AURA MARÍA CABRERA GARCÍA, AMALIA CABRERA GARCÍA, MARIA CRISTINA CABRERA GARCÍA, JUAN CARLOS CABRERA NAVARRO y MARGARITA CABRERA DE PINEDA
DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2016-00224-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra el auto del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, negó la excepción de **CADUCIDAD** propuesta del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

La A-Quo mediante **auto del 28 de septiembre de 2017**, negó la prosperidad de la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **RAMA JUDICIAL**, por cuanto la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** en calidad de depositario provisional de los predios, mediante Resolución del 8 de noviembre de 2012 (fl. 91) realizó la entrega real y material al señor **JESÚS MARÍA CABRERA GARCÍA**, por lo que, como lo afirmó la demandada, a partir del 9 de noviembre de 2012, tenía la parte actora de 2 años para

Expediente: 50001-33-33-003-2016-00224-01

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: MARIANA CABRERA GARCÍA, LUZ STELLA CABRERA GARCÍA, AURA MARÍA CABRERA GARCÍA, AMALIA CABRERA GARCÍA, MARIA CRISTINA CABRERA GARCÍA, JUAN CARLOS CABRERA NAVARRO y MARGARITA CABRERA DE PINEDA

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES